

el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 2 de agosto de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97	Gasolina sin plomo I. O. 95
42,9	44,7

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17392 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 2 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 2 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
81,8	78,8	79,2

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17393 *REAL DECRETO 1153/1997, de 11 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.*

El Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de explotaciones agrarias, contiene algunos conceptos que precisan de una mayor concreción en orden a su mejor ajuste al ámbito normativo de la Unión Europea.

Este Real Decreto desarrolla el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, al que ha sustituido el Reglamento (CE) 950/97, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y preceptos de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, apoyando inversiones realizadas por determinados titulares de explotaciones agrarias, la práctica totalidad de los cuales están contemplados en el citado Reglamento como beneficiarios de ayudas susceptibles de cofinanciación por la Unión Europea a tenor de lo dispuesto en el mismo y, otros, definidos en la Ley 19/1995, solamente son beneficiarios de ayudas financiadas con fondos nacionales. Por ello, se hace necesario diferenciar en la presente disposición los beneficiarios de ambos tipos de ayudas que en su conjunto constituyen la totalidad de los contemplados en el Real Decreto 204/1996.

Asimismo, y también por exigencias del marco normativo comunitario, resulta aconsejable suprimir las ayudas reguladas para incentivar los arrendamientos rústicos de mayor duración al quedar sometidas a procedimiento abierto en el seno de la Comisión en el marco de lo previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE por entender que afectan la competencia y a los intercambios entre los Estados miembros. Todo ello sin perjuicio de la eventual adopción de otras medidas tendentes a animar, bajo el principio de libre acogida, la existencia de contratos de arrendamientos rústicos de mayor duración por su beneficioso impacto estructural.

Por análogas consideraciones de ajuste estricto al marco normativo comunitario deben excluirse, en las inversiones auxiliares en los planes de mejora, los importes correspondientes a la adquisición de derechos de producción y derechos a prima, así como establecer ciertos límites máximos a determinadas ayudas para su cofinanciación.

Por otra parte, la necesidad de facilitar la realización de inversiones tendentes a modernizar las explotaciones con orientación productiva de ganado vacuno lechero, en orden a alcanzar un adecuado grado de competitividad, determina la inclusión de algunas medidas que, dentro de los niveles de ayudas establecidos con carácter general, flexibilicen la concesión de las distintas formas de subvención que conforman la ayuda total.

Por todo lo anterior, a fin de no impedir la aplicación del citado Real Decreto 204/1996, se dicta el presente Real Decreto, una vez que han sido consultadas tanto las Comunidades Autónomas como los sectores interesados y se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CE) 950/97, del Consejo, de 20 de mayo, relativo a la mejora de la eficacia de las estruc-